

**NOTIFICADO 20 de mayo de 2016**  
**RECURSO DE APELACION - 000363/2013**  
**N.I.G.: 46250-33-3-2013-0005628**

**SENTENCIA Nº 245 / 2016**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente

D/Dª Mª. ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/Dª MIGUEL SOLER MARGARIT

D/Dª RICARDO FERNANDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número 363/2013, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV), en materia de personal, siendo partes la apelante representada por el Procurador de los Tribunales Fernando Bosch Melis y como apeladas, la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALENCIA a través de la Procuradora de los Tribunales Remedios López Quintana y la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO a través de la Procuradora de los Tribunales Mª Esperanza de Oca Ros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Es objeto de apelación la sentencia 180/2013 de 24 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia, recaída en el seno del procedimiento abreviado 528/2011 la cual falló “desestimar y desestimo la pretensión principal del recurso contencioso administrativo promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV) contra la resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 8/7/2011 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV) de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical con efectos de 1/6/2011, por vulnerar incluso el principio constitucional de libertad sindical (sic.), teniéndole por desistido de la pretensión subsidiaria. No se hace expresa imposición de las costas procesales”.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia interpone recurso de apelación el inicial actor, SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV) mediante escrito registrado en 17/6/2013 suplicando por la Sala el dictado de sentencia que estime el mismo “reconociendo el derecho

de la Sección sindical en la UPV a serle aplicada los términos del Acuerdo 6/5/2011 en cuanto a crédito horario sindical hasta la vigencia de los mismos (suspendida con efectos 1/10/2012)".

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las partes personadas, para que dentro de plazo pudieran manifestar su oposición, lo que hizo la Universidad Politécnica de Valencia mediante escrito registrado en 18/7/2013 suplicando el dictado de sentencia "desestimando el recurso de apelación interpuesto confirmando íntegramente la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte apelante"

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso Administrativo se señaló el día 10/5/2016 para deliberación y fallo.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, quien expresa el parecer de la Sala conforme a los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la sentencia 180/2013 de 24 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Valencia, recaída en el seno del procedimiento abreviado 528/2011, la cual falló "desestimar y desestimo la pretensión principal del recurso contencioso administrativo promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV) contra la resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 8/7/2011 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV) de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical con efectos de 1/6/2011, por vulnerar incluso el principio constitucional de libertad sindical (sic.), teniéndole por desistido de la pretensión subsidiaria. No se hace expresa imposición de las costas procesales".

Tal sentencia tras depurar como el debate "se centra única y exclusivamente en considerar si al sindicato recurrente se le deben aplicar los términos del Acuerdo de 6/5/2011 en cuanto al crédito horario sindical, que no firmó, como al resto de los sindicatos firmantes de dicho Acuerdo" alcanza una conclusión negativa por considerar que dicho "Acuerdo" extiende sus efectos únicamente a las partes firmantes del mismo" resultando que en el supuesto tal Sindicato "participó (en su negociación) y no lo firmó por lo que se desprende la autoexclusión de la aplicación del mismo por la propia voluntad del sindicato recurrente" (FD Cuarto)

El Sindicato apelante, además de argumentar al margen de la cuestión suscitada y resulta en la instancia (sin contrariamente combatir el pronunciamiento de la misma en orden a la pretensión subsidiaria de la que se le tuvo por desistido, ciertamente vinculada a lo resuelto en el curso del PO 1215/2011 seguido ante esta misma Sala y Sección y resuelto por sentencia definitiva 269/2015, de 14 de abril) defiende la naturaleza "estatutaria" del Acuerdo alcanzado conforme a las previsiones del Art. 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, considerando que la interpretación sostenida en la sentencia de

instancia comportaría la “cercenar el crédito sindical a la organización con grave discriminación frente al resto de los sindicatos y con trato claramente desigual” con vulneración de los derechos a la libertad sindical e igualdad de trato.

La Universidad demandada, entendiendo primeramente que sería causa de desestimación ab initio del recurso de apelación del recurso, lo meramente reproducido por la apelante en su demanda, mantiene que la posición de aquel “implica un desconocimiento de la naturaleza jurídica del Acuerdo suscrito (..) que como pacto sometido a las reglas generales de la contratación, extiende sus efectos (únicamente) a las partes firmantes del mismo”

SEGUNDO.- Dando respuesta a la primera de las alegaciones de la Universidad demandada, ciertamente no observa la Sala obstáculo en entrar en el fondo de la cuestión debatida, toda vez que la apelante, aun enfatizando las argumentaciones dadas en la instancia y reiterando indebidamente un núcleo argumental ajeno al caso que nos atañe, no deja de formular una crítica frente a la sentencia impugnada en lo que específicamente atiende a la misma (vid. Alegación quinta del recurso de apelación interpuesto).

TERCERO.- Precisado lo anterior, obvio es que el debate exige atender a la naturaleza jurídica del Acuerdo de fecha 6 de mayo de 2011 sobre crédito horario sindical de la Universitat Politècnica de Valencia en cuanto suscrito entre ésta y tres Sindicatos (CC.OO, CSIF y FETE-UGT) entre los cuales no se encuentra el hoy apelante, el cual, ello no obstante pretende su aplicación, a pesar, incluso, de haberlo impugnado jurisdiccionalmente (PO 1215/2011 seguido ante esta misma Sala y Sección).

Pues bien, la sentencia de instancia llega a una conclusión negativa en orden a la pretensión del Sindicato actor confirmando la posición sustentada por la Universidad apelada, y alcanzando la misma sobre la premisa de atender a la “naturaleza contractual y no normativa” de tal Acuerdo sobre la base de cierta jurisprudencia social referida a pactos o convenios extra-estatutarios considerando que “únicamente surten efecto entre quienes los concertaron (..) entendiéndose, así, que “la no aplicación del mismo se debe a la naturaleza jurídica que tiene el citado Acuerdo, ya que se trata de pacto sometido a las reglas generales sobre contratación, que extiende sus efectos a las partes firmantes del mismo, por lo que no hay discriminación alguna ya que el sindicato recurrente que es quien no se ha adherido al mismo, es decir, estamos ante una auto-exclusión” (FD Cuarto de la sentencia impugnada).

La Sala, sin embargo, no muestra conformidad con tal presupuesto interpretativo; efectivamente, no nos hallamos ante un instrumento atípico llamado a operar en el ámbito de la rama social del derecho con contenido extra-estatutario y meramente obligacional, cuanto ante un Acuerdo referido a la determinación y utilización del crédito horario sindical y fruto, tal y como deriva del expediente administrativo, de la negociación formalizada en el ámbito de tal Universidad, conforme a lo certificado por la Vice- Gerente del Área de Recursos Humanos de la propia Universidad, con los Sindicatos a los que tal cuestión afectaba (F.75 Exp.) Sobre tal base ni la falta de suscripción de tal Acuerdo por el Sindicato hoy apelado ni el legítimo cuestionamiento que del mismo tal Sindicato hizo en vía administrativa y posteriormente jurisdiccional, son razones hábiles que justifiquen, ceñir la aplicación de aquel exclusivamente a los Sindicatos que firmaron y se mostraron conformes con el mismo, en detrimento del Sindicato hoy apelante y que postula la aplicación del Acuerdo en cuestión.

Nótese que nos hallamos ante un Acuerdo que, además de concretar el número de Delegados Sindicales que corresponda a cada Sección (Punto I del Acuerdo), ordena la distribución del crédito horario en relación con aquellas, determina tal crédito entre delegados sindicales y miembros elegidos en los órganos unitarios de representación en el ámbito funcional y laboral (Punto II del Acuerdo) y, en fin, precisa la utilización del mismo, fijando asignaciones mínimas y reglas de acumulación y distribución de aquel (Punto III del Acuerdo) dejando además expresamente sin efecto el previo Acuerdo de 26 de febrero de 2003 (Punto IV del Acuerdo), de modo tal que si el Sindicato disidente, se entiende beneficiado (siquiera parcialmente) por la aplicación del Acuerdo en cuestión, no son ni la falta de firma del mismo ni su cuestionamiento ora administrativo ora jurisdiccional, óbices que la Universidad haya de apreciar en orden a tal pretendida aplicación.

Esta interpretación por situar a los Sindicatos intervinientes en la negociación del Acuerdo en cuestión, firmantes o no firmantes, en una posición equiparable al efecto del desarrollo de sus posibilidades de acción sindical, que es lo que finalmente resulta constitucionalmente relevante, frente a la legítima estrategia disidente o impugnatoria del Sindicato apelante, ha de suponer la necesaria estimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- La estimación del recurso de apelación, excusa la imposición de costas al apelante, ex Art.139.2 LJCA.

En su virtud,

### **FALLAMOS**

1º) ESTIMAR el recurso de apelación, tramitado con el número 363/2013, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V – INTERSINDICAL VALENCIANA (STE-IV) frente a la resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 8/7/2011 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el mismo frente a la “notificación de la Vice-Gerente de Recursos Humanos de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical con efectos de 1/6/2011” la cual anulamos como disconforme a derecho, reconociendo su derecho a que le resulte aplicado el citado Acuerdo sobre Crédito Horario Sindical (6/5/2011).

2º) Sin costas, conforme el art. 139.2 LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, el Iltmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, estando

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; certifico.-

